En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Nélida Susana Melero y Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. N. c/A., S. A. s/SUMARIO (Daños y Perjuicios", expte. nro. 406 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 28/2011), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 206), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 180/183? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

El Sr juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó al Sr S. A. A., a pagar al Sr J. N. P., la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta y dos pesos, dentro de los diez días de firme la presente, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y hasta la total cancelación, en concepto de daño material.

Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios.

La decisión es apelada por el demandado.

Se agravia por entender que la sentencia es

arbitraria y carece de sustento tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

Prescinde el Juez del análisis y valoración de la prueba confesional de la actora, quien reconoce la prioridad de paso del demandado.

Advierte que el razonamiento de la actora "yo ya estaba en la bocacalle" es lo que lo lleva a no frenar, y si lo hubiese hecho se hubiese evitado la colisión. Y este reconocimiento del Sr P. ha sido la razón por la que la compañía de seguro reconoce haber pagado la indemnización de los daños a su poderdante, prueba informativa omitida en la valoración.

Señala que las presunciones tenidas en cuenta por el aquo poseen debilidad, que hace que se desvanezcan por su propio peso.

Así del acta policial y de las fotografías el Juez más que basarse en una presunción ejerce un acto de adivinación, conjeturando que el demandado revistió el carácter de embistente, ya que las fotografías fueron desconocidas y que las mismas pertenecen al vehículo de la actora.

Al no estar probado que los daños que aparecen en las fotografías sean los que se produjeron en el accidente, por ello desconocieron toda relación con los presupuestos y los daños.

Afirma que no existe pericia, ni testimonios ni fotografías de la camioneta del demandado, que puedan indicar la mecánica del accidente.

La segunda presunción del aquo se relaciona con la omisión de valorar la cuarta posición de la actora, y a pesar de la prioridad de paso reconocido insiste en que la Avenida otorga prioridad de paso a quien circula por ella por sobre una calle secundaria.

Trae jurisprudencia, doctrina y apreciaciones sobre la circulación por las avenidas. Agrega que la sumatoria de los agravios hace que el punto 9) de la sentencia resulte viciada de arbitrariedad.

Corrido el traslado el actor contesta los agravios.

Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso - Morello, Augusto "Códigos Procesales", T.III, pág.362.

Se ha probado, y no ha sido motivo de oposición, que el día 13 de septiembre de 2010, se produjo una colisión entre los vehículos identificados como Renault Clio, dominio xxx *** y el automóvil Ford Ranger xxx ***, conducido el primero por el Sr J. N. P. y el segundo por el Sr S. A. A., en la intersección de las calles E. y A. P. de esta ciudad.

El demandado, entiende que ha sido la culpa exclusiva del conductor del Renault Clío, y dio las razones al contestar la demanda y en los agravios.

En la investigación de los accidentes de vehículos en movimiento, las partes dan sus versiones acerca de la mecánica del mismo, de allí que, comprobado el accidente y los daños sufridos en los vehículos, y la suma del resto probatorio, permiten al sentenciante arribar a un resultado justo a partir de las presunciones.

Y adentrándome a las probanzas de la causa, más allá

de lo que dispone el art. 390 del CPCCH, observo que el Sr Juez ha hecho uso del mismo, refiriéndose a aquellos elementos probatorios dirimentes para la solución de la causa, prioridad de paso y localización de los daños.

Con estas bases paso a examinar la mecánica de la colisión, en orden a la determinación de la responsabilidad civil emergente de ambos vehículos de riesgo (art. 1113 Cód.Civ.), pues para eximirse de responsabilidad en virtud del citado artículo, no basta demostrar que de su parte no existió culpa sino que debe probar, la culpa de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor, la culpa de un tercero por quien no se debe responder o la ruptura del nexo de causalidad (ver v.gr. C1ª CC San Isidro, sala I, junio 18-2002, ED 200-394).

Ha quedado suficientemente acreditado de acuerdo al reconocimiento de las partes, que el vehículo Ford Ranger, conducido por el Sr A. embistió al vehículo Renault Clio, cuyo conductor era el Sr P. y que éste contaba con la prioridad de paso, prioridad reconocida por el demandado a fs 4, quien basa la prioridad en la circunstancia de avanzar por una avenida.

El artículo 41 de la ley de tránsito 24449 establece que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”.

Y sabido es que la disposición sobre la prioridad de paso que debe cotejarse con el resto de las pruebas y de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, máxime cuando esta última no es concordante, “La Suprema Corte relativizó el carácter absoluto de la regla de paso preferente (S.C.B.A. Ac. 58668, 11/03/97, "Marzio", L.L. Bs.As. 1998-825 con nota aprobatoria de Miguel Piedecasas; esta Sala causa N° 42642, 28/8/2001, "Castillos de Villamarín Fernanda c/

Etcheverry Darío H. y otros. Ds.y Pjs.").

Se dijo allí que "la flexibilización de esa jurisprudencia se había insinuado anteriormente al decidir que "si bien es cierto que las reglas de la prioridad de paso fijan rígidos criterios hermenéuticos, tal premisa debe conjugarse con todas las pruebas del juicio (arts.384, 456 y 474 Del CPC)" (S.C.B.A., Ac.70.193, 3-5-00, "Núñez", D.J.J., T° 158, p. 217, esta Sala, Causas N°42502, 29/05/2000, "Condorelli"; N°42805, 17/08/2001, "Moreno de Artaza").

En otro antecedente casacional se reiteró que es obligación de ambos conductores la de reducir la velocidad al llegar a la bocacalle (Ac. 77508, 08/11/2000, "Molinari", D.J.J. T.159-295), aunque luego se volvió a lo que se insinuaba como doctrina vigente (Ac.70665, 04/04/2001, "Quiñones" cit. D.J.J. T.160-228).

En distintos fallos se insistió que quien circula por la izquierda sólo puede continuar su marcha "si luego de frenar la misma hasta casi detenerla advierte que no circulan autos con prioridad de paso, lo que no está condicionado al arribo simultáneo" (Ac.66334, 13/05/97 "Fernández"; Ac.59835, 14/07/98 "Nicolaci", D.J.J. 155-201; Ac.71179, 22/12/99 "Malbos"; Ac.76217, 25/10/2000, "Coria"), y que el principio de paso preferente "no releva la necesidad de verificar en cada caso las circunstancias integrales, en particular la incidencia de otras reglas del tránsito y de los principios generales de la responsabilidad", (S.C.B.A. Ac.66208, 02/03/99, "Pérez Rojas"; Ac.63493, 01/12/98, "Casolari").

La pauta directriz derecha antes que izquierda no puede predicarse en forma generalizada u omnicomprensiva" (Ac.64363, del 10/11/58, Voto Dr. De Lázzari; doctrina Ac.70665, del 04/05/91, D.J.J. T.160-228; Ac.70193,

"Nuñez", D.J.J. T.158-217).

Ulteriores pronunciamientos casacionales, inclusive con otra integración de ese Alto Tribunal, han ratificado esa tendencia jurisprudencial. Aún cuando en algún pronunciamiento el carácter más flexible de la pauta de la prioridad de paso fue el de la minoría.

Asimismo el Superior Tribunal de la Provincia en autos "B. c/M. s/ Daños y perjuicios, S.D. registrada bajo el N° 9 SRE, año 2000, adoptó igual postura con basamento en jurisprudencia anterior y posterior a la ley, y transcribiré esta última: "Es cierto que el actual art. 41 de la Ley N° 24.449, que sigue el modelo normativo anterior, adjudica al privilegio conferido por esta especie preferencial, la calificación de absoluto. Pero ello responde a una interpretación fuera de contexto, por cuanto más que sugerir, el ambiguo adjetivo parecería estar declarando que al preferente le estaría acordado un virtual estatuto de inmunidad. Ello de ningún modo es así. A más de que conceptualmente ello no es cierto -jamás la preferencia es absoluta, sino esencialmente relativa-. No puede entenderse qué es lo que pretendieron los sucesivos legisladores con la inclusión de la fórmula, puesto que no resuelve nada práctico sino que se erige en una fuente generadora de emulación y riesgo (Conf. Carlos Tabasso Cammi, "Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda de facto" en "Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito -III", año 1998,pág. 31 y sgtes).

Y más allá de la prioridad de paso que tenía el conductor del vehículo Renault al circular por la derecha, que no resulta absoluta de acuerdo a la jurisprudencia firme y constante, los daños, como bien lo indica el sentenciante y avalado por el acta N°309/10 de

fs 23, debe sumarse que el automóvil del actor ya había traspasado la línea media de la A. P. sobre la mano, deviniendo elemento coadyuvante para la decisión el haber sido el Ford Ranger el embistente.

La prioridad de paso que alega el demandado por transitar por una avenida, merece iguales consideraciones de la efectuada sobre la prioridad de derecha.

En punto al reconocimiento que entiende efectuó el actor en la absolución de posiciones, debe estarse a lo que disponen los artículos 390 y 428 del CPCCCh.

A la segunda cuestión la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Razones todas por las que confirmo la decisión adoptada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts 5 y 13 de la ley de aranceles.-

A la primera cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, contra la sentencia definitiva nro 066/2013 del Juzgado Letrado en lo Civil nro. 2 de la jurisdicción que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por J. N. P., condenando en consecuencia a S. A. A. a pagarle al actor la suma de $25.542 en concepto de daño material, con más intereses y las costas del proceso (fs.180/182, fs.186).

Sin perjuicio que la Sra. Camarista preopinante

efectuó la reseña de los agravios agregados a fs.196/199, en tratamiento, a los fines de un mejor orden destaco que la primera queja se asienta en que el Aquo fundó su sentencia prescindiendo de prueba trascendente como la confesional de la actora, hace referencia al valor de la misma. Fallo el juez en base a las fotografías.

El segundo agravio es la prioridad de paso, y que el actor no se detuvo en la bocacalle que se trataba de una avenida.

Son contestes las partes en el lugar, día, hora del siniestro y las partes y los rodados intervinientes en el hecho. Lo que llegó firme a esta Alzada.

Discrepan y lo mantienen en esta instancia respecto de la mecánica del accidente y la atribución en consecuencia de responsabilidad.

No encuentro que el juez a quo haya incurrido en una errada valoración de la prueba, y las reglas de la sana critica no fueron omitidas, la deposición en la absolución de posiciones del actor ha sido valorada íntegramente, y el resto de la exigua prueba, tal la localización de los daños que dan cuenta que había traspasado, y que fuera embestido.

Aclaro que en cuanto a la prioridad de paso en reiteradas oportunidades he sostenido que “La circunstancia de circular por una ruta y el derecho de prioridad de paso, no excusan al conductor de adoptar razonables medidas de precaución, conservando el dominio del vehículo con la finalidad de prever imprudencia de terceros."Entiendo que el derecho preferencial de paso debe ser interpretado dentro del contexto general del tránsito, sin prescindir de su fluidez y de las modalidades que presenta la encrucijada. Ha de juzgarse la cuestión sin soslayar las elementales reglas de

prudencia y cifrando el criterio en la idea que en todo caso ningún conductor - ni siquiera aquel que cuenta con prioridad de paso - puede arrogarse el derecho de llevarse adelante todo aquello que encuentre en su trayecto, de modo que en este sentido se carece de un bill de indemnidad."La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "La prioridad de paso acordada por la reglamentación de tránsito no excluye la observancia cuidadosa de una prudencia compatible con la seguridad de la circulación"(CSJN, 23-12-97, "Fernández Kulisek e Hijos SRL c/Buenos Aires, Provincia de", Fallos:297:210)."El Doctor de Lázzari, en la causa Ac. 76.418, "Montero, Viviana Griselda contra Rafael, José María y/o quien resulte responsable. Daños y perjuicios", del 12 de marzo de 2003, señaló: "La normativa en vigor (art. 57 inc. 2° de la ley 11.430 similar a la anteriormente vigente), consagra una prioridad de paso absoluta, mas veamos en que circunstancias y para qué supuestos. Porque esta previsión legal, en mi criterio, no puede entenderse, como ya se ha expresado, en un sentido fatal e irreversible. No quiero decir que el conductor que se encuentra en tal supuesto posea un salvoconducto habilitante para no detener nunca su marcha y exonerativo de toda responsabilidad. Como recordará esta Corte (Ac. 63.493, sent. del 1-XII-1998), el conductor que arribe a una bocacalle está obligado a reducir sensiblemente la velocidad, lo que rige tanto para el que se aproxima por la izquierda como para el que lo hace por derecha".(Citar: elDial - AA218
E).

El alcance que pretende se otorgue de absoluto a la prioridad de paso sin atender a las pruebas y a las circunstancias del caso se convierte en una expectativa de

la parte apelante, que solo se asienta en la exteriorización de su propia disconformidad, sin desvirtuar la prue-ba valorada en el pleito, constituida por la localiza-ción de daños que emerge tambien del reconocimiento de fs. 23 del acta nro.309 lo que da cuenta que el rodado Ford Ranger conducido por el demandado fue embistente y que el actor ya había traspasado la bocacalle.

Estos fundamentos me llevan a rechazar los agravios e imponer las costas de esta Alzada a la recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art.69 del CP). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

Por coincidir con la primer votante doy por reproducida la formula postulatoria de la dra. Reynoso.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por ma-yoría, por lo que la Dra. Nélida Susana Melero, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1). Confirmar la sentencia apelada de fojas 180/183.

2). Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandado vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. J. R. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. S. T. en el treinta por ciento (30%), calculados sobre los regulados en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

3). Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"